

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 31825/2018/1
"NN s/ entorpecimiento de servicios públicos"
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37

///TA: Para dejar constancia que, conforme surge del sistema LEX100, la decisión de esta sala dictada el 24 de octubre de este año, obrante en copia simple a fs. 10/vta. de este legajo, fue notificada al día siguiente. Sala I. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2018.

///nos Aires, 20 de noviembre de 2018.

VISTOS

Llega el presente legajo a estudio del tribunal por el recurso de casación interpuesto por el pretense querellante contra la decisión adoptada por esta sala el pasado 24 de octubre -cuya copia simple obra a fs. 10/vta. - en cuanto se resolvió confirmar el auto de fs. 39 del expediente principal, mediante el cual se rechazó su pedido de ser tenido como parte querellante.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Considero que, la resolución que se impugna se halla comprendida dentro de las enumeradas en el art. 457 del CPPN, pues se equipara a una sentencia definitiva en el sentido que imposibilita al acusador privado intervenir como parte en las presentes actuaciones, sin perjuicio de que el Ministerio Público Fiscal podrá continuar con la pesquisa, al no haber un pronunciamiento que ponga fin a la prosecución de la investigación.

En ese sentido, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el pretense querellante. Más allá de mi opinión acerca de los fundamentos del fallo cuestionado, se debe garantizar el acceso de la parte a una correcta tutela judicial.

De este modo, atento a que la impugnación ha sido interpuesta en legal tiempo y forma -conforme a lo establecido en el art. 463 del código adjetivo-, que la parte ha realizado un adecuado relato de los hechos

relevantes de la causa, cumpliendo de esa forma con el requisito de autosuficiencia, y enunció las normas que considera erróneamente aplicadas y los agravios que le genera, me inclino por hacer lugar al recurso interpuesto.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Sin perjuicio de señalar que no tuve intervención en la resolución aquí cuestionada y que no comparto el criterio allí sostenido -teniendo en cuenta cuanto sostuve en la causa N° 49431/18 de la Sala VII, “NN, denunciante: Coronel, Augusto Ricardo”, del 25 de octubre de 2018-, estimo que la presente vía recursiva fue deducida por quien tiene interés para impugnar y dentro del plazo que prescribe el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, si bien con la intervención de esta alzada se ha satisfecho la doble instancia, considero que tal extremo no resulta un impedimento para que lo atingente al rechazo de la pretendida legitimación activa en el proceso pueda ser revisado por la Cámara Nacional de Casación Penal, por cuanto, “además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal ‘intermedio’ entre los jueces y la Corte- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado”; “porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese ‘un producto seguramente más elaborado’ (C.N.C.P., Sala IV, causa n° 4512, “*Sanabria Ferreira, Silverio Florentino*, s/recurso de queja”, reg. 5613.4, del 15 de abril de 2004; causa n° 4898, “*Fernández, Oscar Guillermo* s/recurso de queja”, reg. 6137.4, del 15 de octubre de 2004).

Dicha intervención institucional no se encuentra obstaculizada por la circunstancia de que el auto en crisis no esté comprendido en las previsiones del artículo 457 del código adjetivo, ya que en casos como el del *sub lite*, en los que se trata la denegatoria de la intervención en la causa a la persona jurídica –la C.A.B.A- que se presenta como damnificada por un hecho ilícito, corresponde que se equipare a sentencia definitiva, toda vez que por sus consecuencias podría provocar un perjuicio de imposible

reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 312:2480), como lo es el derecho a la jurisdicción con que cuenta todo aquel que se estime afectado por la comisión de un delito.

Así, más allá de que el planteo central del escrito recursivo está enderezado a obtener una distinta interpretación sobre la cuestión analizada por esta Sala, en base a la cual se resolvió confirmar el rechazo de la pretensión de ser legitimado en el proceso en calidad de querellante, la consecuencia de denegar la vía casatoria -a mi juicio-, importaría restringir la revisión de aquellos asuntos de naturaleza federal involucrados, en el caso, los derechos de defensa en juicio y debido proceso, amparados por la Constitución Nacional.

Por dicha razón, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante.

El juez Hernán Martín López dijo:

En esta oportunidad considero que el recurso interpuesto por el pretense querellante Augusto Ricardo Coronel (fs. 1/9), contra la decisión adoptada el 24 de octubre pasado por los jueces Luis María Bunge Campos y Pablo Guillermo Lucero, que confirmó el rechazo de su pedido de ser tenido como parte, debe ser concedido.

Al respecto, ya sostuve en la causa N° 17.930/18, “N.N. s/legitimación activa”, del registro de la Sala V (rta.: 23/8/18), que, de verificarse la hipótesis denunciada en dichas actuaciones, Coronel, en su condición de Jefe del Departamento Penal de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad, ostentaría la calidad de particularmente ofendido.

Sentado ello, se advierte que el recurso fue interpuesto en término y por quien se encuentra legitimado para hacerlo, según lo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal.

Además, aun cuando la decisión que se pretende casar no está comprendida entre las enunciadas en el artículo 457, ibídem, por sus efectos, debe ser equiparada a una resolución definitiva, pues podría generar un agravio de imposible reparación ulterior, ya que “ante la denuncia de los delitos en orden a cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente, resultaría tardía toda posibilidad de volver a debatir el

tema en una posterior oportunidad procesal, en la medida que lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales”(C.S.J.N., Fallos: 327:4451).

En función de ello, con el fin de garantizar el derecho recursivo de la parte, conforme la doctrina emanada del Plenario N° 11 “Zichy Thyssen, Federico y otro”, de la Cámara Federal de Casación Penal (23/6/06), voto por conceder el recurso de casación deducido a fs. 1/9, al igual que mis colegas.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el pretense querellante a fs. 1/9vta.

II. EMPLAZAR a los interesados a los fines dispuestos por el art. 464, C.P.P.N.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse designado para subrogar la Vocalía N° 7 de la CNCCC; el Dr. Hernán Martín López lo hace por haber sido designado para subrogar la Vocalía N° 5. A su vez, el Dr. Mauro A. Divito interviene en su calidad de juez subrogante, designado por la Presidencia de esta Cámara para integrar la vocalía N° 14.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y devuélvase al juzgado de origen sirviendo lo proveído de atenta nota de envío

Pablo Guillermo Lucero

-por su voto-

Mauro A. Divito

-por su voto-

Hernán Martín López

-por su voto-

Ante mí:

María Inés Sosa
Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas. Conste.